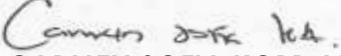


AL DESPACHO: La presente demanda asignada por reparto conforme obra en archivo 001 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintiuno

A U T O I -

EDWIN DARIO ROMERO CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia contra **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ**, la cual por reparto correspondió a este Despacho.

Pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.000.000,00, intereses moratorios hasta que se satisfagan las pretensiones y costas del presente proceso.

Como sustento fáctico de sus ruegos expone la parte ejecutante en el acápite de los hechos de la demanda que el 07 de julio de 2021, en audiencia de conciliación verificada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bucaramanga, **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ**, se comprometió a cancelar la suma de \$45.000.000,00, en dos pagos, en las fechas 15 de julio y 15 de agosto del presente, pagos no cumplidos.

Como título de recaudo ejecutivo adjunta acta de conciliación, N°123 de fecha 07 de julio de 2021, visible en archivo 002, PDF 9 a 10 del expediente digital.

Para resolver se considera:

El art. 100 del CPTSS, consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.".

Por su parte el art. 422 del CGP, contempla como requisito para demandarse ejecutivamente que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Conforme a lo expuesto y revisado el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se procede a librar mandamiento de pago en contra de **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ** y a favor de **EDWIN DARIO ROMERO CASTRO**, de acuerdo a las previsiones del art. 102 del CPTSS, en el término de cinco (5) días acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, por la siguiente suma:

- \$45.000.000,00 suma plasmada en el acta de conciliación N°123 de fecha 07 de julio de 2021, obligación que es clara, expresa y exigible, que debía ser cancelada el 15 de julio de 2021.

- En cuanto a los intereses moratorios deprecados, éstos no fueron señalados en el título ejecutivo, sin embargo en virtud del art. 1617 del C.C., proceden los intereses legales del 6% y a partir del 16 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Respecto a costas del ejecutivo, el Despacho se referirá a éstas en su oportunidad legal.

La presente decisión se notificará personalmente a la ejecutada, pudiendo éste proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el 442 del CGP., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Y atendiendo a que la cautel fue peticionada, en los términos del art. 101 del CPTSS, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ** y a favor de **EDWIN DARIO ROMERO CASTRO**, de acuerdo a las previsiones del art. 102 del CPTSS, en el término de cinco (5) días acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, por la siguiente suma:

- \$45.000.000,00 suma plasmada en el acta de conciliación N°123 de fecha 07 de julio de 2021. Conforme a la motiva.
- En cuanto a los intereses moratorios deprecados, éstos no fueron señalados en el título ejecutivo, sin embargo en virtud del art. 1617 del C.C., proceden los intereses legales del 6% y a partir del 16 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Respecto a costas del ejecutivo, el Despacho se referirá a éstas en su oportunidad legal.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, al ejecutado, pudiendo éste proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

CUARTO.- Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico o dirección física, según el caso, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en Floridablanca – Santander, Apartamento 501, EDIFICIO 20-4 "CONJUNTO MULTIFAMILIAR" BUCARICA "SECTOR XII, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 300–60126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga; que declara bajo juramento el apoderado de la parte ejecutante, como de propiedad de LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Límite de la medida, \$60.000.000.

Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS SAUL SIERRA NIÑO, identificado con C.C 1.095.831.219 y portador de la T.P 327.500; para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.186 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **11 de noviembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria